

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 41-2006

DECRETO NÚMERO 44-2006

DECRETO NÚMERO 45-2006

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo 287-2001 de fecha 19 de julio 2001.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Acuérdase derogar el Acuerdo Ministerial número 1-90 de fecha 24 de mayo de 1990.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase autorizar la prórroga del plazo de los Contratos Abiertos celebrados por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondientes al Concurso Nacional de Oferta de Precios DNCAE número cero siete guión dos mil cuatro (DNCAE No. 07-2004), con el objeto de adquirir Material Médico Quirúrgico Menor (Dispositivos Médicos) Paquete uno (1) incluidos en el grupo de Anestesia, Oído, Nariz y Garganta; Hospital General y Uso Personal; Neurología y Oftalmología. La vigencia de dicha prórroga inicia el uno (1) de enero de dos mil siete (2007) y finaliza el treinta (30) de junio de dos mil siete (2007).

Acuérdase autorizar la prórroga del plazo de los Contratos Abiertos celebrados por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondientes al Concurso Nacional de Oferta de Precios DNCAE número uno guión dos mil dos (DNCAE No. 1-2002), con el objeto de adquirir Material Médico Quirúrgico Menor Paquete dos (2) (Material de Suturas). La vigencia de dicha prórroga inicia el uno (1) de enero de dos mil siete (2007) y finaliza el treinta (30) de junio de dos mil siete (2007).

Acuérdase autorizar la prórroga del plazo de los Contratos Abiertos celebrados por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondientes al Concurso Nacional de Oferta de Precios DNCAE número cero ocho guión dos mil cuatro (DNCAE No. 08-2004), con el objeto de adquirir Material Médico Quirúrgico Menor (Dispositivos Médicos) Paquete dos (2) incluidos en el grupo de Cardiovascular; Gastroenterología y Urología; Cirugía General y Plástica; Obstetricia y Ginecología; y Ortopedia. La vigencia de dicha prórroga inicia el uno (1) de enero de dos mil siete (2007) y finaliza el treinta (30) de junio de dos mil siete (2007).

Acuérdase autorizar la prórroga del plazo de los Contratos Abiertos celebrados por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondientes al Concurso Nacional de Oferta de Precios DNCAE número cero nueve guión dos mil cuatro (DNCAE No. 09-2004), con el objeto de adquirir Material Médico Quirúrgico Menor (Dispositivos Médicos) Paquete tres (3) incluidos en el grupo de Química Clínica y Toxicología Clínica; Hematología y Patología; e Inmunología y Microbiología. La vigencia de dicha prórroga inicia el uno (1) de enero de dos mil siete (2007) y finaliza el treinta (30) de junio de dos mil siete (2007).



ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦
Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención
♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦
Edictos ♦ Remates.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 41-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, así como que toda persona puede disponer libremente de sus bienes, de acuerdo con la ley, reconociendo la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, se considera práctica de competencia desleal en materia de propiedad industrial, el uso no autorizado en el comercio de etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de empaque o presentación de los productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos, que puedan inducir a error o confusión, sobre el origen de los productos o servicios.

CONSIDERANDO:

Que las prácticas de competencia desleal a que se refiere el considerando anterior se han, en algunos sectores de la economía nacional, vuelto práctica usual, lo cual debe ser evitado, emitiendo en tal sentido la respectiva disposición legal, derogando la normativa contenida en el Decreto Número 42-69 del Congreso de la República.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le asigna la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Los envases o cilindros de gas a presión, destinados como recipientes de gases industriales o gases de uso hospitalario y médico, deberán tener debidamente troquelado en su hombro, la siguiente información:

- Nombre o iniciales del fabricante;
- Nombre o iniciales del propietario original y de los propietarios subsiguientes, los propietarios subsiguientes deberán aparecer en forma correlativa descendente;
- Fecha de fabricación o manufactura;
- Presión normal de uso para el cual fue fabricado y peso exacto; y,
- Fecha de la última prueba hidrostática.

Se exceptúan de la aplicación de la norma anterior, los cilindros que contengan gas a presión que sean destinados a uso doméstico.

Artículo 2. Los envases o cilindros destinados como recipientes de gases a presión industrial o de uso hospitalario y médico, deberán expresar claramente la naturaleza, composición o

nombre comercial de su contenido, por medio de pintura, calcomanía u otro medio de identificación adecuada.

Artículo 3. Queda prohibido alterar, modificar, esmerilar, suprimir o de cualquier manera falsear la información troquelada, pintada o adherida o de cualquier manera impresas en el envase o cilindro de gases a presión a que se refiere esta ley.

Artículo 4. Queda prohibido a los distribuidores y usuarios llenar, poseer, disponer, transportar, enajenar, gravar o desplazar los envases o cilindros destinados como recipientes de gases industriales o de uso hospitalario y médico, sin la debida autorización escrita del propietario de los mismos. Se excluye de esta prohibición a los propietarios de cilindros de gases a presión, destinados exclusivamente a uso doméstico y domiciliario, que los hayan adquirido legalmente, con anterioridad a la presente ley.

Artículo 5. Los envases o cilindros destinados como recipientes de gases industriales o de uso hospitalario y médico, serán entregados a los distribuidores y usuarios de su contenido, bajo contrato de comodato o de arrendamiento, a elección de los contratantes. En caso que un envase o cilindro de gas a presión destinado como recipientes de gases industriales o de uso hospitalario y médico, fuere extraviado por un distribuidor o usuario, deberá dar aviso al propietario del mismo. En todo caso, el distribuidor o usuario, será responsable del pago de los correspondientes daños y perjuicios causados a su propietario. En caso de robo o sustracción el distribuidor o usuario además del aviso al propietario, deberá ponerlo en conocimiento de autoridad competente, a fin de que se deduzcan las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

Artículo 6. El Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Energía y Minas y de Salud Pública y Asistencia Social, cada uno en el ramo de su competencia, emitirá el reglamento de esta ley, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de su vigencia.


Artículo 7. Se deroga el Decreto Número 42-69 del Congreso de la República.

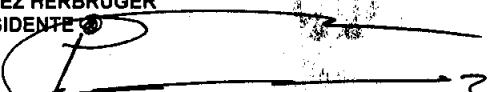
Artículo 8. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE



MAURICIO NORIE LEÓN CORADO
SECRETARIO


JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO


PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de diciembre del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE




BERGER PERDOMO


Luis Oscar Estrada
Ministro de Finanzas


LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ
Ministro de Energía y Minas


Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 44-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Número 45-2001 se creó el Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar, como un plan de pensiones y otros beneficios para los discapacitados del Ejército de Guatemala y sus beneficiarios reconocidos en esa Ley.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable disponer la evaluación, reevaluación y atención médica constante a los discapacitados que no han calificado para ser pensionados en el régimen ya mencionado, a efecto de garantizar sus derechos, para cuya práctica es necesario reformar parcialmente la ley mencionada en el considerando anterior.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 45-2001 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE RÉGIMEN ESPECIAL DE CLASES PASIVAS PARA DISCAPACITADOS DEL ESTADO EN EL ORDEN MILITAR

Artículo 1. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

"Artículo 5. Monto. Las pensiones en este régimen especial, no podrán ser menores de dos mil quetzales (Q.2,000.00) mensuales, aun cuando a la fecha de vigencia de la presente Ley, su monto fuera menor. En el caso que éste sea mayor, por ninguna causa podrá ser disminuido. Así mismo los pensionados tendrán derecho a las demás prestaciones acordadas para los pensionados del Estado."

Artículo 2. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

"Artículo 7. Evaluación y reevaluación. Se integrará una junta médica evaluadora, con tres médicos especialistas del Centro Médico Militar, para que en el plazo improrrogable de un año, a partir de que inicie la vigencia del presente decreto, y de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley, efectúe la evaluación del personal discapacitado y cuya discapacidad se haya producido antes de la firma de la Paz, como producto del conflicto armado.

Por única vez la junta médica practicará una reevaluación del personal del Ejército de Guatemala que ya hubiese sido evaluado con anterioridad, previa revisión de los respectivos expedientes a cargo del Centro Médico Militar y del Centro de Atención a Discapacitados del Ejército de Guatemala.

La presente disposición no es aplicable para los casos ocurridos después del 29 de diciembre de 1996."

Artículo 3. Se reforma el artículo 12 adicionándole un último párrafo, el cual queda así:

"Para efectos de evaluación, reevaluación y atención médica constante establecidos en el Decreto Número 45-2001 y sus reformas, el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá de asignar al presupuesto del Centro de Atención a Discapacitados del Ejército de Guatemala un incremento de dos millones de quetzales (Q.2,000,000.00) anualmente, contemplados en Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro."

Artículo 4. El presente Decreto iniciará su vigencia el uno de enero del dos mil siete y deberá publicarse en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE


MAURICIO NORIE LEÓN CORADO
SECRETARIO


JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO